

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **MARÍA DEL CONSUELO ZAPATA GÓMEZ** contra **SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE MANIZALES y como llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (Rad. 2022 – 193)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 26 de mayo de 2022. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1861

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Pese a que se aporta un correo donde la demandante manifiesta que confiere poder al Profesional del Derecho, el mismo no se allegó.
2. El numeral 1 contiene al menos dos hechos, por lo cual debe individualizarlos.
3. En el hecho cinco indica la parte que devengaba \$900.000.00 mensuales, pero en el hecho 10 dice que era el mínimo legal mensual vigente. Debe aclarar entonces cuál era el salario que percibía.

4. En el hecho 7 dice que SUTEC le notificó la terminación del contrato el 22 de septiembre de 2021, pero en el hecho 9 dice que la terminación del contrato se dio el 29 de octubre del mismo año. Debe clarificar cuándo terminó el vínculo contractual laboral.

5. Si en el hecho 15 dice la actora que no le pagaron los salarios de mayo, junio, julio y agosto de 2020, debe especificar entonces la suma de \$1.500.000,00 que manifiesta le fueron pagado en la cuarentena, a qué equivalen (hecho 17).

6. Existe inconsistencia entre lo que anuncia en el hecho 13 y lo que señala en el hecho 19, en cuanto a la cantidad de horas extras laboradas. Debe aclararla.

7. En el hecho 9 dice que el contrato de trabajo terminó el 29 de octubre de 2021, pero en el hecho 20 señala que laboró hasta abril de 2022. Debe clarificar esta inconsistencia.

8. Lo que se dice en el numeral 21 no es un hecho, sino una pretensión, por lo que debe ubicarlo en este apartado.

9. La manifestación contenida en el numeral 23 no es un hecho sino una razón de derecho, por lo cual debe ubicarla en este acápite o eliminarla.

10. Si el contrato de trabajo de la demandante terminó el 29 de octubre de 2021, como lo afirma en el hecho 9, no se entiende porqué dice que le adeudan los salarios de noviembre, diciembre y prima de servicios de 2021 (hecho 32), los salarios de enero y la primera quincena de febrero de 2022 (hecho 33). Debe aclarar estas inconsistencias.

11. Debe aclarar el hecho 34, porque dice que al momento de ingresar, o dice a dónde, el 17 de febrero de 2022 no le cancelaron los dineros adeudados y la cesantía. ¿Esa fecha a qué corresponde?

12. Verdaderamente la demanda es incoherente, porque vuelve y se dice, en el hecho 9 manifestó que trabajó hasta el 29 de octubre de 2021, pero en el hecho 36 dice que nuevamente fue despedida el 21 de mayo de 2022.

13. Los numerales 39 y 40 hacen alusión al mismo hecho, por lo cual debe eliminar uno de los dos.

14. De acuerdo a lo señalado en cuanto a la calenda de extinción del contrato de trabajo, debe aclarar la pretensión secundaria declarativa.

15. En los hechos de la demanda dice la actora que devengó la suma de \$900.000.00 y luego que el salario mínimo. No se entiende porqué entonces solicita el reajuste del salario al mínimo legal (pretensión 9)

16. Si el contrato de trabajo terminó el 29 de octubre de 2021, porqué reclama el pago del salario de noviembre y diciembre de la misma anualidad (pretensión 11) y de enero y febrero de 2022 (pretensión 13).

17. Con la misma precisión en cuanto a la fecha de terminación del vínculo laboral, debe explicar porqué reclama el pago de cesantía por el año 2022.

18. No se admite el llamamiento en garantía que hace a Zurich Colombia Seguros S.A. dado que tal llamamiento debe hacerse mediante una demandada que debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

19. Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda, no puede incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo lo que se le ordena corregir.

20. Se solicita a la parte que de ser posible, integre la demanda y su corrección en un solo cuerpo, para facilitar su respuesta y la posterior fijación del litigio.

21. Debe enviar el escrito de corrección de la demanda a los demandados y allegar la respectiva constancia.

Respetuosamente se solicita al Abogado que tenga un poco más de cuidado al presentar una demanda, sobre todo que verifique que haya consistencia en los hechos de la demanda y las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 150** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **08 de septiembre de 2022.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria